

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Zully Buelvas de Ricardo y otros

Demandado: Asociación de Municipios del San Jorge - Asosanjorge

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2016-00088

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra la Asociación de Municipios del San Jorge - Asosanjorge, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Zully Buelvas de Ricardo y otros, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva interpuesta por Jesús David Vides García como agente oficioso de Zully Buelvas de Ricardo, Dian Ricardo, Diego Ricardo, Luis Ricardo, Héctor Ricardo, Ana Ricardo, Carlos Ricardo, Armando Ricardo, Andrés Ricardo y Andrés Eduardo Ricardo contra la Asociación de Municipios del San Jorge - Asosanjorge, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, aportando para ello la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, se hace necesario en primer término estudiar si el asunto planteado es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Al efecto, es de señalar que, el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., referido al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo expone lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)”

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Negrilla fuera de texto)

“(…)”

Bajo el supuesto normativo resaltado por la presente Agencia Judicial, se desprende que es la jurisdicción de lo contencioso-administrativa la competente para conocer del proceso sub

examine, teniendo en cuenta que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reafirma dicha competencia para conocer de los procesos ejecutivos emanados de una sentencia contenciosa administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del citado compendio normativo, anteriormente citado.

Ahora bien, definida la competencia, procede el Despacho a verificar si la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el C.P.A.C.A. y el C.G. P., haciéndose imperioso distinguir entre los requisitos formales y los requisitos de fondo, debido a que la falta de los primeros ocasionaría la inadmisión de la demanda y los segundos la negativa del mandamiento de pago.

En consideración a los requisitos formales, observa el despacho que el actor manifiesta que actúa como agente oficioso de la cónyuge supérstite y los herederos del señor Santander Alfonso Ricardo Pérez¹, para lo cual argumenta:

"(...) ante la muerte del señor Santander Alfonso Ricardo Pérez (Q.E.P.D.), el derecho sustancial de acción actualmente recae en cabeza de su cónyuge supérstite y sus herederos. Sin embargo, no habiéndose culminado el trámite mediante el cual se adjudican los bienes del causante, procesalmente es éste quien ostenta la legitimación en la causa por activa, situación que imposibilita a su cónyuge y a sus herederos el otorgamiento del poder para presentar la demanda (...)"

"(...) bajo la gravedad de juramento que la cónyuge supérstite y herederos del señor Ricardo Pérez (Q.E.P.D.), actualmente se encuentran impedidos para otorgar poder para presentar la presente demanda, toda vez que, a la fecha de su presentación, el trámite mediante el cual se les adjudicaran los bienes del causante no ha culminado(...)"²

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario resaltar lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

"Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación".

"(...)"

De la norma expuesta se desprende que para que sea admitida la agencia oficiosa, se debe manifestar por parte del agente que actúa a nombre de una persona sin contar con un poder, que la misma se encuentre ausente o impedida para hacerlo, lo cual fue objeto de pronunciamiento por parte del Honorable Consejo de Estado, exponiendo frente a los presupuestos de la agencia oficiosa lo siguiente:

"(...) si bien es cierto que en el escrito de la demanda el apoderado solicitó el reconocimiento como agente oficioso en caso de encontrarse ausencia de poderes, también lo es que la norma de manera expresa y clara señala que para tal efecto se debe manifestar bajo juramento que la(s) persona(s) por la(s) cual(es) pretende actuar como agente oficioso está(n) ausente(s) o impedida(s) para presentar la demanda, lo cual no ocurre en el presente caso. Así mismo, el Despacho encuentra que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante no es concreta, toda vez que dejó abierta la

¹ Folios 1 y 2

² Folio 1

posibilidad de reconocer la agencia oficiosa solamente en el evento de encontrar ausencia de poder, así pues, no señaló de manera específica respecto de quiénes pretende actuar en tal calidad y, por consiguiente, omitió realizar la afirmación correspondiente respecto de la cual se entenderá prestado el juramento requerido”³. (Negrilla fuera de texto)

De las anteriores manifestaciones jurisprudenciales se desprende que no es procedente actuar como agente oficioso de una persona, bastándose en presupuestos diferentes a los establecidos en norma que regula dicha figura jurídica, es decir, el artículo 57 del C. G. P.

Ahora bien, al descender al caso *sub examine*, observa la presente Agencia Judicial que el abogado Jesús David Vides García expone que actúa como agente oficioso de la cónyuge supérstite y los herederos del señor Santander Ricardo Pérez, debido a que no se ha terminado el trámite sucesoral, y se encuentran imposibilitados para otorgar poder para presentar la demanda ejecutiva, fundamentada en una Sentencia que reconoce una suma de dinero a favor del causante.

Así las cosas, el despacho encuentra que la solicitud elevada por el citado togado no reúne los presupuestos establecidos por parte del artículo 57 del C.G.P. y la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que de lo expuesto en la demanda, se desprende que las personas que pretende representar a través de la agencia oficiosa no se encuentran ausentes o impedidas, y por el contrario se confunde la falta de legitimación en la causa por activa y la capacidad para comparecer al proceso por parte del profesional del derecho.

Aunado a lo anterior, se hace imperioso resaltar que el artículo 54 del C. G. P. sobre la capacidad para comparecer al proceso dispone lo siguiente:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales (...)”

Teniendo en cuenta lo expuesto en el citado precepto normativo, y los argumentos relacionados en la demanda se observa que la cónyuge supérstite y los herederos del señor Santander Ricardo Pérez tienen capacidad para comparecer al proceso.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 160 del CPACA dispone que las personas deben comparecer a los procesos contenciosos-administrativos por medio de apoderado, a su vez el artículo 74 del GGP, dispone que los poderes especiales judiciales deberán ser presentado personalmente ante el juez, oficina judicial o notaría, y que los mismos deben estar claramente determinados e identificados, sin embargo, en el caso concreto no fue aportado poder alguno conferido por el actor al profesional del derecho que presenta la demanda.

No obstante lo anterior, se hace imperioso decidir si existe mérito para librar o no mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda sobre la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00329-01(38345)

imposibilidad para comparecer al proceso por parte de la cónyuge superviviente y los herederos del señor Santander Ricardo Pérez, por lo que en primera medida se hace necesario traer a colación el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual expone lo siguiente:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

“(…)”

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece los requisitos del título ejecutivo y expone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el Consejo de Estado sobre los procesos ejecutivos ha expuesto lo siguiente:

“(…) El juez del proceso ejecutivo carece de competencia para requerir a los posibles deudores a efecto de que remitan al expediente el documento o conjunto de documentos que constituyen el presunto “título ejecutivo”, de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo. Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación. A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar, con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegado, en desarrollo del proceso (…).”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Siguiendo el mismo orden de ideas el Consejo de Estado al manifestarse sobre las condiciones esenciales de los títulos ejecutivos ha manifestado lo siguiente:

“Reiteradamente, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a

⁴Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000). Radicación número: 16868.

*cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)” Negrilla fuera de Texto).*⁵

De acuerdo con los presupuestos planteados por el Consejo de Estado y lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se resalta que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales corresponden a un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, las condiciones de fondo del título ejecutivo, corresponden a que se identifique de estos documentos, que existe a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso resaltar por parte del Despacho que el ejecutante tiene la obligación de allegar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que al Juez en el proceso ejecutivo le está prohibido ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“(…)”

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. *Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

“(…)”⁶

Así las cosas, en el evento en que se omita aportar los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez contencioso-administrativo se debe abstener de ordenar lo indicado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual regula la corrección de la demanda por requisitos formales, debido a que debe proceder teniendo en cuenta lo estatuido en el 430 del C. G. P., el cual expone: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006). Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566).

⁶ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que se aporta con la demanda una sentencia de fecha del 30 de septiembre de 2011⁷, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, a favor del señor Santander Alfonso Ricardo Pérez, quien falleció, de acuerdo a lo relatado por el demandante, sin embargo no se avizora en el libelo prueba de aquel suceso, es decir, el registro civil de defunción, así como tampoco existe certeza de que las personas sobre las cuales se alega que son conyugue y herederos del citado causante lo sea realmente, por lo que faltaría un requisito de fondo para la ejecución del título ejecutivo traído para su recaudo, de acuerdo a las normas estudiadas y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que en virtud de lo expuesto, negará el Despacho librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

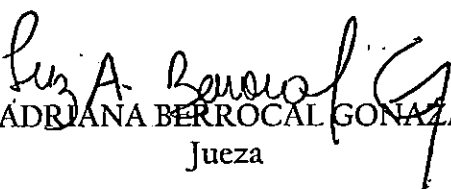
RESUELVE:

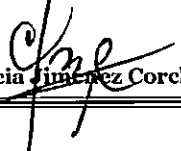
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por el abogado Jesús David Vides contra Asociación de Municipios del San Jorge - Asosanjorge, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de personería al abogado Jesús David Vides, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>013</u> De Hoy 22/ noviembre/2016 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho

⁷ Folios 11 al 25: La sentencia se aporta con constancia de que se encuentra ejecutoriada, y con sello de que es fiel copia del original, que es primera copia y que presa merito ejecutivo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00046

Demandante: Carmen Rosa Villa De Parra.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 4º del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2016, mediante el cual se fijaron los gastos ordinarios del proceso en el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del ente territorial demandado interpuso recurso de reposición contra el numeral 4º de la providencia del veintisiete (27) de octubre de 2016 mediante el cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos del proceso en el auto admisorio de la demanda. Manifiesta que según el numeral 4º del artículo 171 del CPACA el depósito que debe hacerse corresponde a *“la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando a ello hubiere lugar”*. Sostiene que el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo 1º sobre el arancel judicial, la suma de siete mil pesos (\$7.000) *“cuando el secretario envíe la notificación”* y como en el presente proceso son tres las notificaciones a realizar, las mismas totalizan un valor de veintiún mil pesos (\$21.000). Así mismo, expuso que la reposición se solicita debido a la *“precaria situación económica de la demandante, para quien se hace muy difícil asumir un costo como el fijado por el Despacho en*

el numeral 4 del auto admisorio” y que en caso que se presenten gastos adicionales a los relacionados con las notificaciones, el apoderado estará atento para consignar su valor o para auxiliar el respectivo trámite. Por último, solicitó reponer el auto admisorio de la demanda en cuanto fijó el depósito para gastos ordinarios del proceso, para que en su lugar sean fijados en el valor correspondiente a las tres notificaciones que deben surtirse.

CONSIDERACIONES:

Es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, el artículo 242 del CPACA sostiene que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”* y de acuerdo al artículo 243 del CPACA, el auto que admite la demanda no es susceptible de recurso de apelación, por lo que es procedente el recurso de reposición. Por su parte, el artículo 318 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º de la norma antes mencionada, manifiesta que el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

El presente recurso fue presentado dentro del término con el lleno de los requisitos exigidos, por lo cual procede esta Unidad Judicial a estudiar de fondo el asunto.

1. De los imperativos jurídicos de conducta.

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el *derecho al debido proceso*, institución compleja que contiene una serie de garantías que tienen como finalidad el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a las reglas procesales y sustantivas, las cuales persiguen la protección de los derechos e intereses de aquellos que demandan del Estado el servicio de administración de justicia. Dentro de las diversas facetas del debido proceso se encuentran el respeto por las formas propias de cada juicio, entendidas como el conjunto de reglas previamente establecidas las cuales deben surtirse de forma incólume en las instancias procesales judiciales o administrativas. Estas reglas mínimas han sido creadas por el Legislador dada las facultades constitucionales otorgadas por los numerales 1º y 2º del artículo 150º de la Norma Superior, el cual goza de una amplia facultad discrecional para estatuir instituciones jurídicas, procedimientos, formas y exigencias propias de cada juicio.

Es esta posibilidad de regular la forma en la que deben desarrollarse los procesos judiciales la que ha llevado al Legislador a crear diversos **imperativos jurídicos de conducta**, los cuales exigen a las partes actuar de una forma determinada para obtener un beneficio propio y en caso de no acceder a estas, su inobservancia acarrea consecuencias adversas a sus intereses procesales.

Los imperativos jurídicos de conducta se clasifican en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Los deberes procesales son órdenes establecidas en la ley dirigidas al juez, las partes y terceros, cuya naturaleza es de orden público y estricto cumplimiento. Las obligaciones procesales son imposiciones patrimoniales derivadas del uso del derecho en el proceso, mientras que las cargas procesales son mandatos que exigen una actuación potestativa, estrictamente de carácter voluntario, que en caso de ser desconocidas traen consigo una decisión desfavorable a los intereses procesales de quien omite su cumplimiento. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1512 del ocho (08) de noviembre del año 2000, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, expuso los anteriores conceptos de acuerdo

con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la siguiente forma:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes **imperativos jurídicos de conducta** dentro del proceso, consistentes en **deberes, obligaciones y cargas procesales**. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar **imperativos jurídicos**, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las **cargas procesales** son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las **cargas procesales** se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda*

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

Nota: Esta cita se encuentra así expresada en el texto original de la Corte Constitucional que aquí se toma.

compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala)².

De acuerdo a lo anterior, las cargas procesales se caracterizan (i) por ser propias de las partes, (ii) por ser facultades a favor de quien se le atribuyen, (iii) por imposibilidad de aplicar las herramientas coercitivas del derecho para obtener su cumplimiento por parte del interesado y (iv) su omisión implica exclusivamente consecuencias desfavorables a los intereses de quien no realizó la conducta exigida dada su propia culpa o negligencia. Al respecto se expresa en la mencionada providencia:

“Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto á quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia”³.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Subrayado del texto original. Negrilla del Juzgado.

Nota: Las citas expresadas por la Corte en esta providencia fueron tomadas de: Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427, la cual ya fue indicada en nota al pie anterior.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 del ocho (08) de noviembre de 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Es de aclarar que en la providencia en cita se estableció que el desconocimiento de las cargas procesales conlleva un *efecto sancionatorio*, el cual consiste en la pérdida de una oportunidad o la imposibilidad de conceder el derecho alegado. No obstante, la misma Corporación en posteriores pronunciamientos manifestó que en estos casos no se produce una *sanción* puesto que la consecuencia generada no es producto del ejercicio del *ius puniendi*⁴ que detenta el Estado en cabeza del juez, dado que el cumplimiento de la carga procesal no puede exigirse coercitivamente. En este tipo de situaciones la omisión del interesado en el cumplimiento de la carga conlleva a una *consecuencia jurídica*⁵ derivada de su inactividad, la cual causa un efecto negativo sobre los derechos sustanciales que se persiguen en el proceso judicial.

2. De la fijación de los gastos ordinarios del proceso en el procedimiento contencioso administrativo.

El artículo 171 del CPACA regula lo relacionado con la admisión de la demanda, en cuyo numeral 4º establece el deber que le asiste al demandante de depositar la suma que los reglamentos establezcan por concepto de gastos ordinarios de proceso.

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. (...).

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar

⁴ Nota: Sobre el *ius puniendi*, la Corte Constitucional en sentencia C-160 del veintinueve de (29) de abril de 1998, se refirió a este como el poder sancionador que ostenta el Estado, “*potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal*”.

⁵ Sobre el incumplimiento de la carga procesal aclaró la Corte Constitucional que no se genera una *sanción* como se dijo en la Sentencia C-1512 de 2000, pues esta no es resultado del ejercicio del *ius puniendi* del juez. Además, al ser una carga procesal no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento. Lo que realmente ocurre en este tipo de situaciones es que se produce una *consecuencia jurídica* previamente establecida por el legislador derivada de la inactividad del apelante. Se cita la sentencia C-838 del 20 de noviembre de 2013: “*Lo antedicho no resulta extraño en la jurisprudencia constitucional. Puntualmente la sentencia C-203 de 2011 indicó que “el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan (...)*”.

5.3.4. Por lo tanto, de lo expuesto se extrae que las cargas procesales por referir a conductas facultativas impuestas a las partes y a sus abogados, quienes deciden cumplirlas o no sin que exista dentro de los poderes que tiene el juez un medio para constreñirlos a hacerlo, su incumplimiento no deriva en una sanción propiamente dicha impuesta en el ejercicio del *ius puniendi* que detenta el Estado y cuya garantía a la defensa deba ser estricta, sino que aparea una consecuencia jurídica desfavorable al propio interés que puede ser cuestionada mediante los recursos judiciales que fija la ley.

De esta forma, la Sala considera que no es jurídicamente correcto sostener que el incumplimiento de una carga procesal produce como consecuencia propiamente una sanción, entendida como castigo por el incumplimiento de aquella, sino que constituye una omisión en la verificación de un requisito procesal que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y que al no hacerlo representa un costo desfavorable por su inacción”.

los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
(...)”⁶.

Esta orden contenida en el auto admisorio de la demanda y dirigida exclusivamente a la parte accionante, tiene como finalidad sufragar los gastos de notificación de la demanda y demás gastos que surjan durante el trámite del proceso, suma sin la cual no puede surtirse este procedimiento, con la consecuente paralización del mismo, lo cual no solo afecta el procedimiento y el interés que le asiste al demandante en salir adelante en sus pretensiones, sino que además se convierte en una cortapisa en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado en el proceso contencioso administrativo.

La orden de depositar la suma correspondiente para cubrir los gastos del proceso es una **carga procesal** que debe atender todo aquel que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa y movilice el aparato judicial a efectos de lograr el reconocimiento del derecho pretendido, pues así lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Al respecto, la Sección Cuarta de esa Corporación, en sentencia del quince (15) de noviembre de 2012 con radicación número 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568) y ponencia de la consejera Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso la naturaleza de los gastos ordinarios del proceso como carga procesal a cargo del demandante y su incidencia en el proceso cuando no se cumple esta exigencia.

“En primer lugar, debe aclararse que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

En segundo lugar, es claro para la Sala que un ciudadano al ejercer una acción contencioso administrativa tiene como propósito poner en movimiento el aparato judicial y que sus pretensiones puedan ser resueltas al interior de un proceso, una vez cumplidas todas las etapas propias del mismo [admisión de la demanda, oposición del demandado, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia de mérito].

No obstante, es de advertir que la no consignación del valor fijado por el juez como gastos procesales impide que el

⁶ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 171. Admisión de la demanda.

aparato judicial pueda por sí solo impulsar la actuación, de manera que el demandado pueda tener conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso.

Por la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, ha sido notoria, en los diferentes despachos judiciales, la existencia de procesos inactivos, circunstancia que causa congestión, dado que no es posible evacuar los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, por falta de impulso no atribuible a los funcionarios judiciales”⁷.

Posteriormente, la misma sección en providencia del veintidós (22) de marzo de 2013 con radicación número 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519) y ponencia de la misma consejera, reiteró la necesidad que le asiste al demandante de depositar los gastos ordinarios del proceso dada su condición de carga procesal, cuya inobservancia imposibilita realizar el impulso procesal oficioso en aras de integrar el contradictorio a través de la notificación de la demanda al accionado, para que este pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa y el proceso puede continuar su trámite.

“Así, debe aclararse, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso.

De manera que el incumplimiento de esa carga impide que el aparato judicial pueda, por sí solo, impulsar la actuación para que el demandado tenga conocimiento de la demanda promovida en su contra y ejercer el derecho de defensa, y continuar con el curso normal del proceso”⁸.

Esta posición ya había sido expuesta en el estudio de constitucionalidad del numeral 4º del artículo 207 de la anterior codificación, norma que regulaba esta exigencia, la cual ya había sido “demandada y declarada exequible⁹ por la Corte Suprema de Justicia porque se consideró que con ella no se violaba el principio de gratuidad de la justicia, ni limita el acceso a la misma, pues todos los que acuden a la justicia están obligados a cancelar el valor de las costas judiciales”¹⁰.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00334-01(19568). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Negrilla del Juzgado.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 22 de marzo de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2011-00130-01(19519). M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁰ PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Sexta edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2006. Pág. 607. Nota: El autor en el texto original citó en nota al pie la siguiente providencia: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de mayo de 1990. Exp. 2056. M.P.: Jaime Sanín Greiffenstein.

Bajo los supuestos normativos y jurisprudenciales en comento, encuentra el Despacho que la **carga procesal** radicada en cabeza del accionante de depositar los gastos ordinarios del proceso, atiende a una necesidad jurídica y fáctica emanada de la puesta en marcha del aparato judicial, cuya finalidad es la de dinamizar el actuar procesal a través de la notificación al demandado y los consecuentes gastos procesales que se generen posteriormente. Por ello, acudir a la jurisdicción y movilizar el aparato judicial representa para quien lo realiza, la necesidad de ejecutar algunas actividades o asumir costos económicos¹¹ que se requieren para el desarrollo normal del proceso, cuyo incumplimiento genera una *consecuencia jurídica desfavorable* para los derechos e intereses del demandante, quien pretende precisamente que aquellos le sean reconocidos.

Por lo anterior, disiente el Despacho de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de los gastos ordinarios del proceso, pues esta es una carga procesal que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, el cual se reitera, en caso de no ser atendido genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

Ahora, en relación a la aplicación de la norma contenida en el Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016 a la cual se refiere el apoderado de la parte recurrente al expresar que el valor de las notificaciones corresponde a la suma de siete mil pesos (\$7.000) “*cuando el secretario envíe el valor de la notificación*”, observa el Despacho que la norma mencionada es aplicable a la notificación personal que deba realizarse a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, tal como lo expresa el artículo 200 del CPACA. Se cita la norma contenida en el multicitado acuerdo:

¹¹ Nota: Sobre las cargas procesales de contenido económico, la Corte Constitucional en sentencia C-1512 de 2000 ha sostenido que las mismas en ningún momento atentan contra el principio de gratuidad y el de acceso a la administración de justicia. Al respecto sostuvo: “En resumen, la puesta en marcha de todo el aparato judicial para efectos de la resolución sobre un derecho debatido, supone a las partes procesales asumir algunos costos económicos o la realización de algunas actividades, como ya se dijo, atendiendo argumentos de racionalidad como los vistos que impiden que se desconozca el derecho a la igualdad y a la libertad de las personas para acceder a la administración de justicia. (...) Todas las anteriores consideraciones llevan a la Corte a concluir que la expensa a cargo del apelante para que se tramite el recurso es sin duda razonable respecto de los fines que persigue, como igualmente lo es la sanción por su incumplimiento, no evidenciándose una vulneración de los principios a la gratuidad de la justicia ni a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de cada juicio, como tampoco un desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”

“Artículo 1°.- Arancel Judicial. Actualizar los valores del arancel judicial en asuntos contencioso administrativos señalados en los Acuerdos No. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, e incluir nuevos servicios así:

1. Certificaciones: Seis mil pesos (\$ 6.000).

2. De cada notificación personal:

a. De conformidad con lo contemplado en el artículo 200 de la ley 1437 de 2011, cuando el secretario envíe la notificación: Siete mil pesos (\$7.000)”¹².

En concordancia con lo anterior, el artículo 200 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del código de procedimiento civil”¹³.

Encuentra el Despacho que el literal a) del numeral 2° del artículo 1° del acuerdo antes aludido no es aplicable al presente caso dado que el aquí demandado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- el cual es una entidad de naturaleza pública, mientras que la norma regula lo relacionado con la notificación de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica, lo que claramente no se relaciona con la naturaleza de la entidad demandada.

De otro lado, manifiesta esta Unidad Judicial que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del proceso no se encuentra instituida únicamente para sufragar gastos de notificación como lo entiende el apoderado de la parte recurrente, pues estos también cubren otros gastos como envío de oficios, comunicaciones, correo, entre otras, tal como lo reguló el artículo 1° del Decreto 2867 del doce (12) de diciembre de 1989, norma que reglamentó el numeral 4° del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo y el cual conserva su vigencia. Expresa la norma en mención:

“ARTÍCULO 1° Para los efectos del artículo 207, numeral 4°, del Código Contencioso Administrativo, se considerarán como gastos ordinarios del proceso los ocasionados por concepto de notificaciones,

¹² Consejo Superior de la Judicatura. Sala de lo Contencioso Administrativo. Acuerdo PSAA16-10458 del doce (12) de febrero de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplados en los Acuerdos N° 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas”. Artículo 1. Arancel judicial. Negrilla del Juzgado.

¹³ Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 200. “Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado.

***publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo*¹⁴.**

Es de señalar que en presente proceso no solo se practicarán las tres (03) notificaciones que aduce el apoderado de la actora y por el cual solicita que solo se le fijen como gastos ordinarios del proceso la suma de veintiún mil pesos (\$21.000), pues también deberán enviarse los oficios citatorios para la práctica de la prueba testimonial, en sus respectivas direcciones, a cada uno de los cuatro (04) testigos que el mismo apoderado ordenó citar a folio 9 del libelo demandatorio para que acudan a rendir sus declaraciones, los exhortos solicitados al Despacho en la misma foliatura, sumados a los eventuales gastos que se puedan generar en el desarrollo del proceso como otras notificaciones, citación a terceros que deban intervenir en el proceso, citaciones a auxiliares de la justicia, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, envío de documentos, envío de oficios para la práctica de pruebas, muchos de los cuales deben ser enviados por correo certificado, entre otros gastos que puedan llegar a producirse.

Si bien no existe norma expresa que establezca el valor específico de la suma a depositar por este concepto, es admisible que el Juez como director del proceso, haciendo uso de los poderes que le otorga la ley, fije de manera prudencial, de acuerdo a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta los valores del arancel judicial regulados en el Acuerdo PSAA16-10458 de 2016, una determinada suma por conceptos de gastos ordinarios del proceso, garantizando así el impulso oficioso del proceso, el cual se vería paralizado si no se deposita una suma prudencial para sufragar los eventuales gastos que se produzcan, siendo insuficiente la suma que pretende el actor se le fije por este concepto. No obstante lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

Así mismo, es de advertir que el valor fijado en el auto recurrido corresponde a la suma que tradicionalmente ha sido establecida de forma prudencial como

¹⁴ Decreto 2867 de 1989. Por el cual se reglamenta el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo. Artículo 1. Negrilla del Juzgado.

gastos ordinarios de proceso en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho desde hace varios años en los estrados judiciales que conforman el distrito judicial de Córdoba en la especialidad contencioso administrativa, por lo cual debe tenerse este valor como suma prudencial a depositar por el accionante en clase de procesos.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que no detenta asidero jurídico lo expuesto por el apoderado de la parte actora sobre la suma a fijar por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Por último, en relación al argumento expuesto por el apoderado de la actora a folio 10 (demanda) y 53 (recurso de reposición) del expediente, en cuanto manifiesta que no sean fijados gastos ordinarios del proceso dado el alto número de demandas (más de 400) que tramita el profesional del derecho y que su oficina está en capacidad de atender directamente los gastos que se generen, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen

elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria.

Por todo lo anterior, se confirmará el numeral 4º de la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, recordándole a la parte interesada que en caso de no cumplir con la carga establecida podría acarrear consecuencias desfavorables a sus intereses procesales. Así mismo, en caso de existir remanente se devolverá al interesado una vez finalice el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

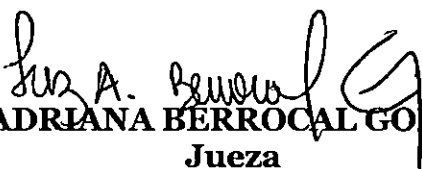
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

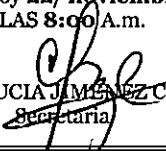
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 4º de la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2016 mediante la cual se fijó la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>013</u> De Hoy 22/ noviembre /2016 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00095.

Demandante: Iris Vásquez De Gómez.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.).

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Iris Vásquez De Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.), previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 75 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relacionado con la designación de apoderados judiciales, consagrando en la actualidad la posibilidad de conferir poder para actuar a una persona natural o una persona jurídica cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, otorgando la facultad a estas de designar como apoderado de quien otorga el poder, a un abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma facultada para el efecto, la cual puede incluso otorgarlo o sustituirlo en un abogado ajeno a la misma. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
(...)”¹.

¹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Por el cual se expide el Código General del Proceso. Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Negrilla del Juzgado.

Encuentra el Despacho que la señora **Ángela Patricia Rodríguez Villareal** en condición de representante legal de la firma de abogados **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** le confirió poder para actuar a la profesional del derecho **Juliet Zaray Chávez Usta**, para que esta última ejerza la representación judicial de la accionante (fl. 15). No obstante, no se aportó con la demanda el poder conferido por la señora Iris Del Carmen Vásquez De Gómez a favor de la mencionada firma de abogados, lo cual es requisito *sine qua non* de acuerdo a lo expresado en la norma antes citada para que la firma designe a uno de sus abogados u otro que no pertenezca a la misma, para que pueda ejercer la representación judicial de la parte actora en este proceso, requisito que no se suple con la suscripción del contrato de mandato para la prestación de servicios profesionales de abogado entre la demandante y la multicitada persona jurídica, tal como lo entiende la firma de abogados de lo expresado en el poder conferido por esta a la abogada Chávez Usta, visible a folio 15 del expediente². Dado lo anterior la abogada Juliet Zaray Chávez Usta no se encuentra facultada para actuar en nombre y representación judicial de la demandante.

En cuanto al acto de empoderamiento y el contrato de mandato, manifiesta esta Unidad Judicial que el contrato de mandato para la prestación de los servicios profesionales de abogado no remplace el poder conferido para actuar dada la naturaleza de ambas figuras jurídicas. Así, en la Sentencia C-1178 de 2001, se expresaron las diferencias entre el contrato de mandato y el poder, pues si bien se encuentran relacionados, no son iguales y persiguen diversos efectos, los cuales se resumen a continuación: (i) el contrato de mandato es un negocio jurídico de carácter bilateral mientras que el poder es un acto unilateral, (ii) el primero es fuente de obligaciones, mientras que el segundo otorga funciones de actuación y representación judicial, (iii) el contrato es oponible a quienes se encuentran inmersos en el convenio, mientras que el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, entre otras³.

² Folio 15. En el mismo se manifestó lo siguiente: "...manifiesto a usted, que en uso de las facultades legales conferidas en la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre IRIS DEL CARMEN VÁSQUEZ DE GÓMEZ y ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., CONFIERO PODER, especial, amplio y suficiente al(a) Doctor(a) JULIET ZARAY CHÁVEZ USTA..."

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1178 del 8 de noviembre de 2001. Demanda de inconstitucionalidad del artículo 69 parcial del Código de Procedimiento Civil. M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Sobre la divergencia entre contrato de mandato y poder esto dijo la Corte:

"Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, ordenándole a la firma de abogados **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** que aporte el poder que le fue conferido por la demandante para el ejercicio de la representación judicial. Así mismo, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta puesto que no se encuentra facultada para actuar en nombre de la accionante.

Por otro lado, el numeral 5 del artículo 166 del CPACA señala sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...).

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”⁴.

En consonancia con lo anterior, el artículo 89 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 89. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

(...)”⁵.

Así mismo, los incisos 5º, 6º y 7º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indica:

Además, el contrato de mandato, aunque de ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado, no es el único idóneo para el efecto, porque el apoderado bien puede estar vinculado con el poderdante mediante un contrato de trabajo, de prestación de servicios, a causa de una situación legal o reglamentaria o solo en razón del acto de apoderamiento -es el caso, por ejemplo, de quien otorga el poder a aquel que le indica la firma de abogados, con la cual tiene vigente un contrato de asesoría, inclusive sin conocerlo-.

Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades.

De otra parte, los negocios de gestión, en cuanto regulan internamente las relaciones entre poderdante y apoderado, están desprovistos del interés público que conlleva el ejercicio del derecho de defensa en juicio -bajo la modalidad de la autodefensa, o de la asistencia de un tercero-, toda vez, que con prescindencia del convenio que puede dar lugar al acto de apoderamiento, lo esencial de la intervención del letrado consiste en que el vinculado al juicio sea asistido en la proyección de su defensa en juicio, para que el debido proceso se realice efectivamente -artículo 29 C.P.-.

⁴ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. CPACA. Artículo 166. Anexos de la demanda. Subrayado del Juzgado.

⁵ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 89. Presentación de la demanda. Negrilla del Juzgado.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior

(...)⁶.

De lo anterior se colige que con la demanda deben aportarse las copias y sus anexos para el archivo del Juzgado y las necesarias para realizar el traslado de la demanda, previa notificación a las partes y al Ministerio Público. Adicionalmente se expresa que cuando la parte demandada es una entidad del orden nacional debe vincularse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la cual debe dársele traslado de la demanda. Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó **tres (03) copias** de la demanda y sus anexos para el archivo y surtir el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aclarándole que falta por aportar una copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Adicionalmente, deberá aportar cinco (5) ejemplares de la demanda y sus anexos como mensaje de datos (CDs) respectivamente escaneados en formato *pdf*, ya que estos no fueron aportados inicialmente con la demanda. Así las cosas, se requerirá a la parte interesada para que los aporte en la forma indicada.

Por último, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, en la demanda podrá indicarse la dirección de notificación electrónica donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones personales. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio se aportó la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, mas no la de su representado. Por lo tanto, se le requerirá a la

⁶ Ley 1437 de 2011. Óp. cit. Artículo 199. Incisos 5º y 6º.

actora para que manifieste, si lo tiene, la dirección de correo electrónico donde podrá recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

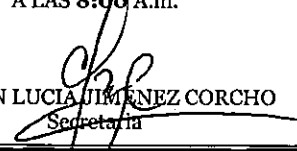
PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada Julieth Zaray Chávez Usta como apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>013</u> De Hoy 22/ noviembre/2016 A LAS <u>8:00</u> A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23 001 33 33 005 2016-00018

Demandante: Henry José Velásquez Doria y Otros

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso en referencia se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presento escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este despacho mediante auto de fecha 27 de noviembre del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención procede esta unidad judicial a su admisión.

En merito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por Henry José Velásquez Doria y Otros contra Nación – Mindefensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y por encontrarse ajustada a derecho.

2. Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012; así mismo, envíese copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

3. Efectuadas las notificaciones córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzara a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 12 de julio del 2012 (Código General del Proceso).

4. Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 IBIDEM, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

5. Notificar por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Deposítese la suma de \$100.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente auto, suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N °013 De Hoy 22/Octubre/2016
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 23 001 33 33 005 2016-00011

Demandante: Inis María Flórez Romero y Otros

Demandado: Electricaribe S.A. – Municipio San Andres de Sotavento

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso en referencia se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el cual fue concedido por esta Unidad Judicial por ser procedente, presento escrito con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este despacho mediante auto de fecha 27 de noviembre del año en curso; como quiera que cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención procede esta unidad judicial a su admisión.

En merito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda bajo el medio de control de Reparación Directa instaurada por Inis María Flórez Romero y Otros contra Electricaribe S.A. – Municipio San Andres de Sotavento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y por encontrarse ajustada a derecho.

2. Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de Electricaribe S.A. o quien haga sus veces, al alcalde del Municipio de San Andres de Sotavento, o quien haga sus veces y al señor agente del Ministerio Publico delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 198 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012; así mismo, envíese copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

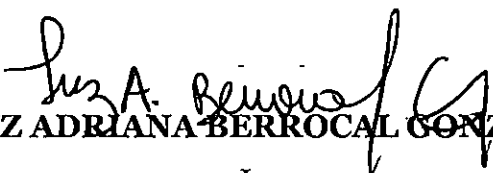
3. efectuadas las notificaciones córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor agente del Ministerio Publico delegado ante este despacho por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzara a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, de conformidad con los establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 12 de julio del 2012 (Código General del Proceso).

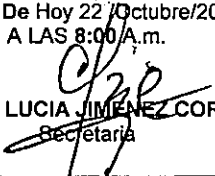
4. Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 IBIDEM, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

5. Notificar por estado el presenta auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Deposítase la suma de \$100.000, para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente auto, suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA BERROCAL GONZALEZ
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 013 De Hoy 22 de Octubre/2016 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria